

EXPEDIENTE: RR.SIP.1522/2013	Miguel Agustín Rodríguez Bustamante	FECHA RESOLUCIÓN: 20/Noviembre/2013
Ente Obligado: Asamblea Legislativa del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente modificar la respuesta emitida por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y ordenarle que: Previa gestión que al efecto realice ante la Comisión a la que fue turnado para su elaboración el dictamen sobre la iniciativa referida en la solicitud de información, en medio electrónico, entregue dicho dictamen.		

infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
**MIGUEL AGUSTÍN RODRÍGUEZ
BUSTAMANTE**

ENTE OBLIGADO:
**ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO
FEDERAL**

EXPEDIENTE: RR.SIP.1522/2013

En México, Distrito Federal, a veinte de noviembre de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1522/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Miguel Agustín Rodríguez Bustamante, en contra de la respuesta emitida por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintisiete de agosto de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 5000000160513, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

5. Información solicitada (anote de forma clara y precisa)(4)

Copia simple de los siguientes documentos:

(i) Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal, que presentó el diputado Jesús Sesma Suárez; y

(ii) Dictamen de las Comisiones de Administración y Procuración de Justicia y de Medio Ambiente sobre dicha iniciativa.

...” (sic)

II. El veinticinco de septiembre de dos mil trece, previa ampliación del plazo, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Ente Obligado remitió al particular el oficio ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIPDP/2662/13 del veinticuatro de septiembre de dos mil trece, mediante el cual dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

“ ...

Por lo que hace a: “(i) Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal, que presentó el diputado Jesús Sesma Suárez...” Se informa que la misma se anexa en archivo adjunto.



Asimismo, mediante el oficio enviado por el Secretario Técnico de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia de esta Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se informa lo siguiente:

“...las iniciativas subidas al pleno por los diputados de esta VI Legislatura se encuentran en la página de internet de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal www.aldf.gob.mx en el apartado de gaceta parlamentaria, y cuya sistematización es acorde al día en que fueron subidas al pleno, asimismo los dictámenes que han sido aprobados y votados por el pleno, obedecen al mismo sistema de organización, por lo que se sugiere, ingresar a la página antes citada.” (Sic).

De lo anterior se advierte, que respecto al dictamen requerido, este no ha sido a probado por el Pleno de la Comisión, por tal motivo no se encuentra en el sitio oficial de ésta H. Asamblea, sin embargo se informa que en cuanto esta Oficina de Información Pública cuente con el Dictamen correspondiente se lo enviará a su correo electrónico personal registrado en el sistema Infomex, asimismo se realizará su publicación oficial...” (sic)

Al oficio de referencia se anexó copia simple de la *“Iniciativa con proyecto de Decreto de reformas y adiciones al Código Penal para el Distrito Federal, en materia de delitos cometidos por actos de maltrato y crueldad de los animales, solicitado se turne a Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Preservación del Medio Ambiente, Protección Ecológica y Cambio Climático...”* que presentó el Diputado Jesús Sesma Suárez.

III. El treinta de septiembre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión expresando su inconformidad con base en el siguiente agravio:

“El Secretario Técnico de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal no hizo más que evadir el requerimiento que le hizo la Oficina de Información Pública de dicha Asamblea, ya que es evidente que en su poder se encuentra el dictamen materia de la solicitud de información porque no solamente existe el dictamen, sino que incluso ya fue votado y aprobado por el Pleno de dicha Asamblea y publicada la reforma materia del dictamen en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el pasado 30 de enero como “Decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal”. De lo anterior se desprende que incumplió dolosamente con su obligación



de transparentar un documento que no sólo es información pública conforme a lo dispuesto por la fracción IX del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, sino que es información pública de oficio en términos de lo dispuesto por la fracción IV del artículo 16 de dicha ley, violando mi derecho humano de acceso a la información;[...] en virtud de que me indica la inexistencia de un documento que a todas luces existe, por haber sido parte del proceso parlamentario de una reforma que incluso ya fue publicada en la Gaceta Oficial del distrito Federal.” (sic)

Al oficio de referencia se anexó copia simple del “Decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal”, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el treinta de enero de dos mil trece.

IV. El dos de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las pruebas consistentes en la documental exhibida por el particular y las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 5000000160513.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El catorce de octubre de dos mil trece, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, a través de un correo electrónico remitió el oficio ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIP/2840/13 de la misma fecha, mediante el cual además de precisar la gestión de la solicitud de información, manifestó lo siguiente:

- Mediante el oficio ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIPDP/2662/13, respondió al particular en los términos de su solicitud de información, al cumplir con la obligación de



turnar la solicitud al Diputado, Comisión y Unidad Administrativa correspondientes, que pudieran tener lo requerido.

- Solicitó a este Instituto considerar al momento de resolver, que la respuesta se emitió en estricto apego al contenido de los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 4, fracciones IV y XIII, 46 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- Afirmó haber cumplido cabalmente con la obligación de dar acceso a la solicitud, atendiendo los principios y las bases del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reafirmando la respuesta inicial otorgada al particular, toda vez que la Oficina de Información Pública, era la Unidad Administrativa de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal receptora de las solicitudes de información, cuya tutela es el trámite de las mismas, por ende se requirió al Diputado, Comisiones y Unidad Administrativa correspondiente que pudieran tener lo requerido por el ahora recurrente.
- Advirtió que la información que se le dio al particular, era la misma que se señalaban en los oficios ALDF/GPPVEM/JSS/257/2013 y ALDF/VI/CAPJ/671/13, suscritos por el Diputado Jesús Sesma Suárez, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México y Presidente de la Comisión de Preservación del Medio Ambiente y Protección Ecológica, y por el Licenciado David Ricardo Guerrero Hernández, Secretario Técnico de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, respectivamente.
- Solicitó a este Instituto declarar infundados los agravios del recurrente y se tuviera por válida y legal la respuesta emitida por su Oficina de Información Pública, en virtud de haber reunido los elementos señalados por el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.
- Asimismo, invocó como apoyo de los argumentos expuestos en los párrafos que preceden la resolución recaída al expediente **RR.SIP.1864/2012**, que consideró resultaba aplicable por analogía al presente asunto, misma que en lo conducente, señala lo siguiente:

“ ...

CONSIDERACIONES DEL PROYECTO: Revisadas las atribuciones expresamente conferidas legalmente a la Delegación Milpa Alta se advirtió que no genera, detenta, ni administra la información solicitada por el particular y, por lo tanto, no esa



obligada a proporcionarla, ya que el derecho de acceso a la información pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 6, párrafo segundo, fracción I de la Constitución Federal y en los diversos 3, 11, párrafo tercero y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los entes de la administración pública del Distrito Federal, solamente están obligados a proporcionar la información que en el ámbito de sus atribuciones generen detenten o administren. Por lo tanto, al señalar el Ente recurrido en la respuesta impugnada que no recaba la información solicitada, dicha respuesta es válida y legal, por lo que el agravio del recurrente es infundado.

SENTIDO DEL PROYECTO: CONFIRMAR la respuesta impugnada.” (sic)

- Finalmente, solicitó la confirmación de la respuesta emitida.

A su informe de ley, el Ente Obligado adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

- Acuse del oficio ALDF/GPPVEM/JSS/257/2013 del seis de septiembre de dos mil trece, suscrito por el Diputado Jesús Sesma Suárez y dirigido a la Dirección de Transparencia, Información Pública y Datos Personales de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.
- Acuse del oficio ALDF/VI/CAPJ/671/13 del nueve de septiembre de dos mil trece, suscrito por el Licenciado David Ricardo Guerrero Hernández, Secretario Técnico de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, y dirigido a la Dirección de Transparencia, Información Pública y Datos Personales de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

VI. Mediante acuerdo del dieciséis de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.



VII. El veintiuno de octubre de dos mil trece, se recibieron en la Unidad de Correspondencia de este Instituto los correos electrónicos de la misma fecha, mediante los cuales el recurrente manifestó lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado y formuló los siguientes argumentos:

- Respecto de la manifestación del Ente recurrido en la que afirmó haber cumplido con la obligación de turnar la solicitud de información al Diputado, Comisión y Unidad Administrativa que pudieran tener la información, señaló que de las documentales que se anexaron al informe de ley, no se desprende que se haya cumplido con dicha obligación, en virtud de que toda vez que el Licenciado David Guerrero, Secretario Técnico de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, evadió cumplir con su obligación de entregar la información pública a la Oficina de Información Pública de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en virtud de que las comisiones dictaminadoras están obligadas a entregar los dictámenes a ésta conforme lo dispone el artículo 33 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.
- De las constancias que se anexan al informe de ley, no se desprende que se haya cumplido con dicha obligación, en virtud de que ninguno de los citados oficios contenía copia simple del dictamen objeto de la solicitud de información.
- Solicitó a este Instituto, ordenar la entrega total de la información de su interés, así como dar vista a la Contraloría de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en términos de lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, a fin de que iniciara un procedimiento administrativo en contra del Ente Obligado, ya que se actualizaron los supuestos previstos en el diverso 93, fracciones II, III, V, IX y XIV de la citada ley.
- Respecto de la resolución que se invocó en el informe de ley, señaló que dicho criterio resultaba inaplicable al presente medio de impugnación en el sentido de desvirtuar su pretensión, sin embargo, era aplicable por analogía en cuanto a que los entes de la administración pública del Distrito Federal solamente están obligados a proporcionar la información que en el ámbito de sus atribuciones generen, detenten o administre, por lo que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se encontraba obligada a entregar el dictamen emitido por las Comisiones de Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Medio Ambiente, mismo que no fue entregado por dicho Ente.



VIII. Mediante acuerdo del veinticuatro de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente manifestando lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días hábiles a las partes para que formularan sus alegatos.

IX. El siete de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto; lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el



presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el**



principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el expediente del recurso de revisión, se advierte que en el informe de ley (a fojas cincuenta y cuatro y cincuenta y cinco del expediente), el Director de Transparencia, Información Pública y Datos Personales y Titular de la Oficina de Información Pública de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal solicitó a este Instituto se confirmara la respuesta impugnada, dar vista al recurrente sobre el cumplimiento que dijo se le había otorgado a la solicitud de información y ordenar se archive el expediente, en virtud de haberse concedido la debida atención tanto a la solicitud como al presente medio de impugnación, entre otros artículos, con fundamento en el artículo 84, fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Al respecto, no es procedente resolver como lo solicitó el servidor público que suscribió el informe de ley, porque las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 84, fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, no se actualizan en el presente asunto, toda vez que la causal prevista en la fracción IV, opera cuando durante la substanciación del recurso de revisión el Ente Obligado emite una segunda respuesta que cumpla con el o los requerimientos del solicitante, caso en el cual deberá exhibir la constancia de notificación de esa respuesta al particular y que este Instituto dé vista al recurrente con esa segunda respuesta para



que manifieste lo que a su derecho convenga, actuaciones que no sucedieron en la substanciación del presente medio de impugnación, toda vez que de las documentales que integran el expediente no hay alguna que acredite la emisión de una segunda respuesta por parte del Ente Obligado y que la haya notificado al ahora recurrente, para que a partir de ello este Órgano Colegiado haya dado vista al particular con esas actuaciones y así tener por cumplidos los elementos de procedencia para sobreseer el recurso de revisión bajo la causal prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por otra parte, tampoco se actualiza la causal prevista en la fracción V, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en virtud de que la materia del recurso de revisión subsiste al permanecer el acto impugnado por el recurrente, es decir, la respuesta emitida a la solicitud de información con folio 5000000160513 y la inconformidad manifestada por el particular en contra de esta respuesta, por lo que para que el presente medio de impugnación quedara sin materia sería necesaria la emisión de un segundo acto por parte del Ente Obligado que dejara sin efecto alguno la respuesta emitida a la solicitud y que, por lo tanto, la inconformidad del recurrente quedara inoperante.

Al no advertirse la existencia de un segundo acto que haya dejado sin efectos la primera respuesta emitida a la solicitud de información y que con ello haya quedado sin materia el recurso de revisión, debe desestimarse las causales de sobreseimiento previstas en las disposiciones normativas invocadas por el Director de Transparencia, Información Pública y Datos Personales y Titular de la Oficina de Información Pública de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.



Lo anterior es así, porque las causales de improcedencia y de sobreseimiento deben ser demostradas plenamente por el Ente Obligado y no inferirse por medio de presunciones, como lo ha establecido el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la Tesis aislada que a continuación se cita, por lo que el sólo hecho de invocar el artículo 84, fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal no es suficiente para resolver de esa manera, pues es necesario que el Ente demuestre las razones y circunstancias que actualizan dichas causales.

Registro No. 161585

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXIV, Julio de 2011

Página: 2062

Tesis: I.9o.A.149 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE SE ACTUALICEN LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA ES NECESARIO QUE SE ENCUENTREN PLENAMENTE DEMOSTRADAS Y NO SE INFIERAN CON BASE EN PRESUNCIONES.

De conformidad con la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 35, Volumen 84, Tercera Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. DEBE PROBARSE PLENAMENTE Y NO APOYARSE EN PRESUNCIONES.", **las causales de improcedencia en el juicio constitucional deben estar plenamente demostradas y no inferirse con base en presunciones.** En esa medida y considerando que en el juicio de nulidad, las causales de improcedencia tienen la misma naturaleza que en el juicio de garantías, al ser de orden público y de estudio preferente, debe operar también la misma regla; por lo que, para que éstas se actualicen en el juicio contencioso administrativo es necesario que se encuentren plenamente demostradas, y no se inferan con base en presunciones. Por tanto, si existe un indicio de que se actualiza una hipótesis de improcedencia que pudiera generar el sobreseimiento en el juicio, dada la trascendencia de ello, es necesario que la Sala Fiscal, incluso oficiosamente, se allegue de las pruebas



necesarias para resolver si se configura dicha hipótesis, ya que de ser así, la consecuencia sería no analizar el fondo del asunto.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 599/2010. Arrendadora Razura, S.A. de C.V. 27 de enero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Juana Ruiz, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Lorena de los Ángeles Canudas Cerrilla.

De ese modo, se desestiman las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 84, fracciones IV y V invocados por el Director de Transparencia, Información Pública y Datos Personales y Titular de la Oficina de Información Pública de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y al no haber impedimento técnico ni jurídico alguno que imposibiliten el estudio de fondo del presente recurso de revisión, se procede al análisis respectivo.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.



CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio del recurrente, en los términos siguientes:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p>El particular solicitó en medio electrónico gratuito lo siguiente:</p> <p>“Copia simple de los siguientes documentos:</p> <p>(i) <i>Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal, que presentó el diputado Jesús Sesma Suárez; y</i></p> <p>(ii) <i>Dictamen de las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Medio Ambiente sobre dicha iniciativa.</i>” (sic)</p>	<p>Oficio ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIPDP/2662/13 del veinticuatro de septiembre de dos mil trece, emitido por la Oficina de Información Pública del Ente Obligado:</p> <p>“... <i>Por lo que hace a: “(i) Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal, que presentó el diputado Jesús Sesma Suárez...” Se informa que la misma se anexa en archivo adjunto.</i></p> <p><i>Asimismo, mediante el oficio enviado por el Secretario Técnico de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia de esta Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se informa lo siguiente:</i></p> <p><i>“...las iniciativas subidas al pleno por los diputados de esta VI Legislatura se encuentran en la página de internet de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal www.aldf.gob.mx en el apartado de gaceta parlamentaria, y cuya sistematización es acorde al día en que fueron subidas al pleno, asimismo los dictámenes que han sido aprobados y votados por el pleno, obedecen al mismo sistema de organización, por lo que se sugiere, ingresar a la página antes citada.”</i> (Sic).</p> <p><i>De lo anterior se advierte, que respecto al dictamen requerido, este no ha sido a probado por el Pleno de la Comisión, por tal motivo no se encuentra en el sitio oficial de ésta H. Asamblea, sin embargo se informa</i></p>	<p>Único.- <i>“El Secretario Técnico de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal no hizo más que evadir el requerimiento que le hizo la Oficina de Información Pública de dicha Asamblea, ya que es evidente que en su poder se encuentra el dictamen materia de la solicitud de información porque no solamente existe el dictamen, sino que incluso ya fue votado y aprobado por el Pleno de dicha Asamblea y publicada la reforma materia del dictamen en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el pasado 30 de enero como “Decreto por el que adicionan y reforman diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal”. De lo anterior se desprende que incumplió dolosamente con su obligación de transparentar un documento que no sólo es información pública conforme a lo dispuesto por la fracción IX del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del</i></p>



	<p>que en cuanto esta Oficina de información Pública cuente con el Dictamen correspondiente se lo enviará a su correo electrónico personal registrado en el sistema Infomex, asimismo se realizará su publicación oficial...” (sic)</p>	<p>Distrito Federal, sino que es información pública de oficio en términos de lo dispuesto por la fracción IV del artículo 16 de dicha ley, violando mi derecho humano de acceso a la información; [...] en virtud de que me indica la inexistencia de un documento que a todas luces existe, por haber sido parte del proceso parlamentario de una reforma que incluso ya fue publicada en la Gaceta Oficial del distrito Federal.” (sic)</p>
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” (foja diez a doce del expediente), del oficio ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIPDP/2662/13 del veinticuatro de septiembre de dos mil trece (foja veinticuatro del expediente), y del “Acuse de recibo de recurso de revisión” del sistema electrónico “INFOMEX” (fojas uno a cuatro del expediente), relativas a la solicitud de información con folio 5000000160513, a las cuales se les concede valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia aprobada por el Poder Judicial de la Federación:

*Novena Época
 Instancia: Pleno
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo: III, Abril de 1996
 Tesis: P. XLVII/96
 Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL



(ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para **integrar tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

De la tabla referida anteriormente, se desprende que el particular se inconformó por la respuesta emitida por el Ente Obligado a su solicitud de información, referente a que el Secretario Técnico de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal no hizo más que evadir el requerimiento que le hizo la Oficina de Información Pública de dicha Asamblea, ya que era evidente que en su poder se encontraba el dictamen de interés del ahora recurrente, porque no solamente existía el dictamen, sino que incluso ya había sido votado y aprobado por el Pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y publicada la reforma materia del dictamen en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el pasado treinta de enero de dos mil trece, como *“Decreto por el que adicionan y reforman diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal”*. De lo anterior, se desprende que incumplió dolosamente con su obligación de transparentar un documento que no sólo era información pública conforme a lo dispuesto por la fracción IX, del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, sino que también era información



pública de oficio en términos de lo dispuesto por la fracción IV, del diverso 16 de la ley citada, transgrediendo el derecho de acceso a la información pública del recurrente; asimismo, el señalamiento de inexistencia de un documento que si existía, por haber sido parte del proceso parlamentario de una reforma que incluso ya fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal; sin embargo, no formuló agravio alguno tendente a impugnar la respuesta recaída al numeral **(i)** Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal, que presentó el Diputado Jesús Sesma Suárez; por lo que el análisis de su legalidad queda fuera del presente estudio, al haberse consentido tácitamente el mismo por el ahora recurrente.

Apoyan el razonamiento anterior, la Jurisprudencia y la Tesis aislada cuyo rubro y sumario expresan lo siguiente:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.



Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. *Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la*



demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

Ahora bien, el Ente Obligado, al rendir su informe de ley, por conducto del Director de Transparencia, Información Pública y Datos Personales y Titular de la Oficina de Información Pública, además de precisar la gestión de la respuesta, defendió la legalidad de su respuesta manifestando, lo siguiente:

- Mediante el oficio ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIPDP/2662/13, respondió al particular en los términos de su solicitud de información, al cumplir con la obligación de turnar la solicitud al Diputado, Comisión y Unidad Administrativa correspondientes, que pudieran tener lo requerido.
- Solicitó a este Instituto considerar al momento de resolver, que la respuesta se emitió en estricto apego al contenido de los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 4, fracciones IV y XIII, 46 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- Afirmó haber cumplido cabalmente con la obligación de dar acceso a la solicitud, atendiendo los principios y las bases del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reafirmando la respuesta inicial otorgada al particular, toda vez que la Oficina de Información Pública, era la Unidad Administrativa de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal receptora de las solicitudes de información, cuya tutela es el trámite de las mismas, por ende se requirió al Diputado, Comisiones y Unidad Administrativa correspondiente que pudieran tener lo requerido por el ahora recurrente.
- Advirtió que la información que se le dio al particular, era la misma que se señalaban en los oficios ALDF/GPPVEM/JSS/257/2013 y ALDF/VI/CAPJ/671/13,



suscritos por el Diputado Jesús Sesma Suárez, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México y Presidente de la Comisión de Preservación del Medio Ambiente y Protección Ecológica, y por el Licenciado David Ricardo Guerrero Hernández, Secretario Técnico de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, respectivamente.

- Solicitó a este Instituto declarar infundados los agravios del recurrente y se tuviera por válida y legal la respuesta emitida por su Oficina de Información Pública, en virtud de haber reunido los elementos señalados por el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.
- Asimismo, invocó como apoyo de los argumentos expuestos en los párrafos que preceden la resolución recaída al expediente **RR.SIP.1864/2012**, que consideró resultaba aplicable por analogía al presente asunto, misma que en lo conducente, señala lo siguiente:

“...

CONSIDERACIONES DEL PROYECTO: *Revisadas las atribuciones expresamente conferidas legalmente a la Delegación Milpa Alta se advirtió que no genera, detenta, ni administra la información solicitada por el particular y, por lo tanto, no esa obligada a proporcionarla, ya que el derecho de acceso a la información pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 6, párrafo segundo, fracción I de la Constitución Federal y en los diversos 3, 11, párrafo tercero y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los entes de la administración pública del Distrito Federal, solamente están obligados a proporcionar la información que en el ámbito de sus atribuciones generen detenten o administren. Por lo tanto, al señalar el Ente recurrido en la respuesta impugnada que no recaba la información solicitada, dicha respuesta es válida y legal, por lo que el agravio del recurrente es infundado.*

SENTIDO DEL PROYECTO: CONFIRMAR la respuesta impugnada.” (sic)

- Finalmente, solicitó la confirmación de la respuesta emitida.

Expuestas las posturas de las partes, lo procedente es determinar si con la respuesta impugnada el Ente Obligado contravino principios y disposiciones normativas que hacen operante el derecho de acceso a la información pública, y si en consecuencia, transgredió este derecho en perjuicio del ahora recurrente.



De este modo, la materia del recurso de revisión consiste en que el particular sostiene, entre otras cuestiones, que la respuesta del Ente Obligado era **ilegal** toda vez que evadió el requerimiento con el numeral (ii), en virtud de que afirmó que no sólo existía, puesto que era información pública conforme a lo dispuesto por la fracción IX, del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, sino que también era información pública de oficio en términos de lo dispuesto por la fracción IV, del artículo 16 de la ley en cita.

Al respecto, y a fin de determinar si resulta fundado el agravio en estudio, es conveniente señalar que de la lectura a la solicitud de información del particular se advierte que la misma contiene dos requerimientos en relación con la (i) *“Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal, que presentó el diputado Jesús Sesma Suárez”*; y el (ii) *“Dictamen de las Comisiones de Administración y Procuración de Justicia y de Medio Ambiente sobre dicha iniciativa”*.

En respuesta a la solicitud, el Ente Obligado adjuntó copia simple de la *“INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO DE REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE DELITOS COMETIDOS POR ACTOS DE MALTRATO Y CRUELDAD A LOS ANIMALES”*, que se encuentra agregada al expediente a fojas veinticinco a treinta y seis, y cuyo Artículo Único prevé *“Se adiciona un segundo y un tercer párrafo al artículo 54; se reforma la denominación del Título Décimo Cuarto con un Capítulo Único y se reforman los artículos 214, 215, 216, 217, 218 y 219; todo ello al Código Penal para el Distrito Federal, para quedar como sigue: ...”*, y en referencia a la copia del Dictamen de la iniciativa interés del particular, el Director de Transparencia, Información Pública y Datos personales del



Ente Obligado, se limitó a expresar que *“no ha sido aprobado por el Pleno de la Comisión, por tal motivo no se encuentra en el sitio oficial de ésta H. Asamblea”* en relación al oficio remitido por el Secretario Técnico de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia de esa misma autoridad recurrida.

En razón de lo anterior, y tal y como se desprende del oficio ALDF/GPPVEM/JSS/257/2013 (foja cincuenta y seis del expediente), suscrito por el Diputado Jesús Sesma Suárez, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, se advierte que a través del mismo le informó al referido Director de Transparencia, Información Pública y Datos Personales, que debido a la naturaleza de la información solicitada, **esta debería ser requerida a la Coordinación de Servicios Parlamentarios** de la VI Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y a su vez en el diverso ALDF/VI/CAPJ/671/13 (foja cincuenta y siete del expediente), escrito por el Licenciado David Ricardo Guerrero Hernández, Secretario Técnico de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, señaló que las iniciativas subidas al Pleno por los Diputados de la VI Legislatura se encontraban en la página de Internet de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en el apartado de gaceta parlamentaria, asimismo los dictámenes que habían sido aprobados y votados por el Pleno, por lo que sugirió ingresar a la página de Internet.

En ese sentido, es claro que la comunicación sostenida entre las referidas Unidades Administrativas y la Dirección de Transparencia, Información Pública y Datos Personales del Ente Obligado, a efecto de dar respuesta a la solicitud de información del particular, **resulta inexacta puesto que no dan certeza respecto de la existencia o no del dictamen legislativo de interés del ahora recurrente, sino por el contrario,**



la transcripción parcial que al efecto se reproduce en la respuesta impugnada no permite considerar a este Órgano Colegiado que haya un pronunciamiento categórico e inequívoco sobre la existencia de la información, puesto que como sostuvo el particular, el Ente recurrido evadió dar respuesta al requerimiento identificado con el numeral (ii).

En efecto, al limitarse a sostener el Ente Obligado que el Dictamen de las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Medio Ambiente sobre la Iniciativa con proyecto de Decreto de reformas y adiciones al Código Penal para el Distrito Federal, en materia de delitos cometidos por actos de maltrato y crueldad de los animales, presentada por los Diputados Jesús Sema Suárez y Alberto E. Cita Martínez, (información de interés del particular) no ha sido aprobado por el Pleno de la Comisión, implica que haya sido omiso en realizar un pronunciamiento categórico sobre dicho requerimiento, lo que transgrede en perjuicio del ahora recurrente el principio de **exhaustividad** establecido en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, toda vez que la respuesta impugnada no responde puntualmente el requerimiento identificado con el numeral (ii). El precepto invocado prevé lo siguiente:

Artículo 6.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros requisitos, el principio de **exhaustividad**, de acuerdo con el cual, los entes obligados deben dar atención a todos y cada uno de los requerimientos formulados, situación que en el presente asunto no aconteció.



En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de **congruencia y exhaustividad** que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean **congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda** de amparo, apreciando las pruebas conducentes y **resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí** o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.



En ese orden de ideas, claramente se observa que las Unidades Administrativas del Ente Obligado no se pronunciaron expresamente respecto del dictamen legislativo de interés del particular, y por ende que a su vez el Titular de la Oficina de Información Pública realizó una interpretación equivocada de ambos oficios, al señalar que el dictamen requerido no había sido aprobado por el Pleno de la Comisión y que por tal motivo no se encontraba en el sitio oficial de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, cuando lo que se solicitó fue copia simple de dicho dictamen.

Ahora, bien con el objeto determinar si como lo sostuvo el ahora recurrente, el Ente Obligado se encuentra en posibilidades de atender el requerimiento identificado con el numeral **(ii)**, resulta conveniente traer a colación las siguientes disposiciones normativas:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 1.- *Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en el territorio del Distrito Federal.*

*El presente ordenamiento contempla los principios y bases establecidos en el segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **tiene por objeto transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión** de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos del Distrito Federal.*

El derecho fundamental a la información comprende difundir, investigar y recabar información pública.

Artículo 3.- *Toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*



Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

III. Derecho de Acceso a la Información Pública: La prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes obligados, en los términos de la presente Ley;

IV. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro en posesión de los entes obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...

IX. Información Pública: Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido;

...

De la normatividad transcrita, es procedente concluir lo siguiente:

- La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, tiene por **objeto transparentar el ejercicio de la función pública**, además de **garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión** de los entes obligados.
- El **derecho de acceso a la información pública** es la libertad que tiene **toda persona para acceder** a la información **generada, administrada** o en **poder** de los entes obligados.
- Toda la información **generada, administrada** o en **posesión** de los entes obligados se considera un bien de dominio público, **accesible a cualquier persona**.
- **Información Pública** es todo **archivo, registro** o **dato contenido en cualquier medio, documento** o **registro** impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido.



- Son **documentos** los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro en posesión de los entes obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración.
- Los **documentos** podrán **estar en cualquier medio**, entre otros, escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En ese sentido, de la interpretación armónica de los preceptos normativos de mérito, es válido afirmar que a través del **derecho de acceso a la información pública toda persona puede acceder** a la información **generada, administrada** o en **poder** de los **entes obligados**, considerándose como **información pública** todo **archivo, registro** o **dato contenido en cualquier medio, documento** o **registro** que se encuentre en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar; asimismo, por **documento se entienden** los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro en posesión de los entes obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los que podrán estar en cualquier medio**, entre otros, escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Para el mismo propósito de exponer que el requerimiento del particular es susceptible de ser satisfecho vía acceso a la información pública, puesto que es información pública de oficio, es indispensable traer a colación el artículo 16, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que establece lo siguiente:



Artículo 16.- Además de lo señalado en el artículo 14, el **Órgano Legislativo, deberá mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:**

...

IV. Las iniciativas de ley o decretos, puntos de acuerdo, la fecha en que se recibió, las Comisiones a las que se turnaron, y **los dictámenes** que, en su caso, recaigan sobre las mismas;

...

Del precepto legal transcrito, se desprende lo siguiente:

- La Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberá mantener actualizada, en forma impresa para consulta directa y en sus respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los dictámenes legislativos recaídos a las iniciativas o decretos.

En ese entendido, se concluye que los entes, entre ellos, la Asamblea Legislativa de Distrito Federal, cuentan con la obligación, entre otras, de conceder el acceso a la información pública solicitada, máxime, si como es el presente caso, se trata de información pública de oficio, como son los dictámenes legislativos que al efecto en el ámbito de sus funciones elaboren.

Ahora bien, una vez determinada la naturaleza de la información solicitada, con la finalidad de determinar la Unidad o área competente del Ente Obligado para atender el requerimiento del particular (ii), resulta conveniente traer a colación las siguientes disposiciones normativas:

LEY ORGANICA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 36.- *Corresponde al Presidente de la Mesa Directiva:*

...

VII.- Turnar a las Comisiones o Comités respectivos los asuntos de su competencia a efecto de que presenten en tiempo y forma los dictámenes procedentes, o den el



trámite legislativo que corresponda, turnando preferentemente a un máximo de dos comisiones, en razón de su competencia y conforme a su denominación. La rectificación del turno se hará con base en la solicitud por escrito que haga el Presidente de la Comisión, fundando y motivando con base en los antecedentes que hayan para la rectificación;

...

IX.- Exhortar a las Comisiones y Comités a realizar sus sesiones con la periodicidad reglamentaria para que éstas presenten sus dictámenes dentro de los treinta días siguientes a su recepción;

...

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 28.- El despacho de los asuntos de la Asamblea comprende el examen e instrucción de éstos hasta su dictamen u opinión, que deberá elaborar la Comisión o Comisiones a las que les sea turnado para su trámite.

Las Comisiones son órganos internos de organización para el mejor y más expedito desempeño de las funciones legislativas, políticas, administrativas, de fiscalización e investigación de la Asamblea.

Las Comisiones conocerán en el ámbito de su competencia, de las Iniciativas, Proyectos, Propositiones con ó sin puntos de acuerdo, excitativas, deliberaciones, avisos y pronunciamientos ó asuntos que le sean turnados por la Mesa Directiva.

...

Cada Comisión conformará un nuevo acervo sistematizado y ordenado de la información que generen para su consulta.

Artículo 30.- Los trabajos de las Comisiones serán coordinados por su Mesa Directiva, la cual se integrará por un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario.
En las ausencias del Presidente, será sustituido en sus funciones por el Vicepresidente de la Comisión de que se trate.

Cada Comisión contará con una Secretaría Técnica, la que apoyará los trabajos de la Comisión y coordinará el trabajo de los asesores que tenga asignados la misma.

La Secretaría Técnica estará bajo la dirección del Presidente de la Comisión, y deberá prestar servicio a todos los integrantes de la misma en los asuntos que a ésta atañan, fundamentalmente para la elaboración de los dictámenes que correspondan.



Corresponderá a la Secretaría Técnica de cada Comisión brindar la información que le requiera la Gaceta Parlamentaria y el organismo oficial de difusión para el cumplimiento de sus funciones de difusión.

Artículo 32.- Toda Comisión deberá presentar su dictamen en los asuntos de su competencia, dentro de los treinta días siguientes al de la fecha en que los hayan recibido. Todo dictamen se elaborará con perspectiva de género, se redactará en un lenguaje claro, preciso, incluyente y no sexista, y se compondrá de cuatro partes fundamentales: un preámbulo, los antecedentes, los considerandos y los resolutivos. Deberá estar debidamente fundado y motivado y contendrá las modificaciones que en su caso se hayan realizado, concluyendo con proposiciones claras y sencillas que puedan someterse a votación.

...

Artículo 38.- Los presidentes de las Comisiones y Comités son responsables de los expedientes que en su caso, pasen por su estudio y, a este efecto, deberán firmar el recibo de ellos en el correspondiente libro de conocimientos. **Dicha responsabilidad cesará cuando sean entregados, los dictámenes, a la Coordinación de Servicios Parlamentarios y enviados al Archivo Histórico de la Asamblea al término de cada legislatura.**

...

LEY ORGANICA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 88.- El derecho de iniciar leyes o decretos ante la Asamblea Legislativa del Distrito Federal compete:

I. A los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal;

...

Artículo 89. Las iniciativas presentadas por los Diputados, por el Jefe de Gobierno, o por el Tribunal Superior de Justicia, previo turno dado por la Presidencia de la Mesa Directiva o de la Comisión de Gobierno, pasarán de inmediato a la Comisión o a las Comisiones respectivas para que se dictaminen.

Los proyectos de iniciativa de Leyes o Decretos que se presenten ante la Asamblea deberán ir acompañados de una exposición de motivos en la cual se fundamente y motive las razones del proyecto, así como de los antecedentes necesarios para poder pronunciarse sobre ellos, firmados cuando menos por su proponente, asimismo, deberá ir acompañado de manera impresa y por medio electrónico, magnético, óptico u otros. El tiempo para hacer uso de la tribuna con tal efecto, será no mayor a diez minutos cuando se trata de iniciativas, cinco minutos cuando se trate de puntos de acuerdo considerados como de urgente y obvia resolución, conforme a lo establecido en el artículo 133 del



Reglamento para el Gobierno Interior y tres minutos cuando se trate de puntos de acuerdo de conformidad a lo establecido en el artículo 132 del Reglamento para el Gobierno Interior.

...

En la interpretación, reforma o derogación de las Leyes, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

Artículo 90.- *Las iniciativas de Ley que hayan sido presentadas en una legislatura, no pasarán a la siguiente, a excepción de los siguientes supuestos:*

I. Que haya sido aprobado el dictamen correspondiente por la comisión o comisiones dictaminadoras, sin que hubieren sido pasados ante el Pleno;

II. Que por mandato constitucional o estatutario se deba expedir la ley o el decreto en un plazo determinado, o

III. Por acuerdo de la Comisión de Gobierno con aprobación del Pleno de la Asamblea.

Las proposiciones con punto de acuerdo e iniciativas populares no pasarán a la siguiente legislatura.

Artículo 91.- *Toda resolución de la Asamblea tendrá el carácter de ley o decreto. Las leyes y decretos se comunicarán al Jefe de Gobierno del Distrito Federal por el Presidente y por un Secretario de la Mesa Directiva de la Asamblea, en la siguiente forma: "La Asamblea Legislativa del Distrito Federal Decreta": (texto de la ley o decreto).*

Artículo 92.- *Las leyes o decretos que expida la Asamblea Legislativa se remitirán para su promulgación al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, quien podrá hacer observaciones y devolverlos dentro de diez días hábiles con esas observaciones, a no ser que, corriendo este término, hubiese la Asamblea cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día hábil en que la Asamblea se reúna. De no ser devuelto en este plazo, se entenderá aceptado y se procederá a su promulgación. El decreto o ley devuelto con observaciones deberá ser discutido de nuevo por la Asamblea.*

Si se aceptasen las observaciones o si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos de los Diputados presentes en la sesión, la ley o decreto se enviará en los términos aprobados, para su promulgación.

Artículo 93.- *Las leyes y decretos que expida la Asamblea para su debida aplicación y observancia serán publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. Para tal efecto, la Coordinación de Servicios Parlamentarios de la Asamblea, enviará a la*



Gaceta referida, copia impresa y electrónica de dichos documentos. *La copia impresa será certificada en el costado exterior de todas sus fojas mediante la rúbrica del Presidente de la Mesa Directiva y de un Secretario de la misma, sellándola y cotejándola; la versión contenida en documento electrónico, deberá certificarse con firma electrónica avanzada.*

...

De los preceptos normativos invocados, se desprenden las siguientes premisas:

- Las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal tienen la obligación de presentar dictámenes de los asuntos de su competencia dentro de los treinta días siguientes a su recepción, por lo cual el Dictamen requerido debe de estar en posesión de dicha Comisión ya que éste junto con la demás información generada conformará un acervo sistematizado y ordenado para consulta.
- Los trabajos de las Comisiones serán coordinados por su Mesa Directiva, la cual se integrará por un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario.
- Cada Comisión contará con una Secretaría Técnica, que estará bajo la dirección del Presidente de la Comisión, y apoyará los trabajos de la Comisión, así como coordinará el trabajo de los asesores que tenga asignados la misma.
- La Secretaría Técnica deberá prestar servicio a todos los integrantes de cada Comisión en los asuntos que a ésta le corresponda, fundamentalmente para la elaboración de los dictámenes. Asimismo, deberá brindar la información que se le requiera de la Gaceta Parlamentaria y el organismo oficial de difusión para el cumplimiento de sus funciones de difusión.
- La responsabilidad de las Comisiones sobre los expedientes de los asuntos a su cargo cesarán cuando ésta entregue los mismos, con sus correspondientes dictámenes, a la coordinación de Servicios Parlamentarios y enviados al Archivo Histórico de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal al término de cada legislatura, situación que no se prevé en este caso, ya que la legislatura en la que se conoció la Iniciativa con proyecto de Decreto interés del particular, no había dado por finalizado sus funciones.
- Que el derecho de iniciar leyes o decretos ante la Asamblea Legislativa del Distrito Federal compete entre otros a los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal.



- Las iniciativas presentadas por los Diputados, previo turno dado por la Presidencia de la Mesa Directiva o de la Comisión de Gobierno, pasarán de inmediato a la Comisión o a las Comisiones respectivas para que se dictaminen.
- Que las leyes o decretos que expida la Asamblea Legislativa del Distrito Federal se remitirán para su promulgación al Jefe de Gobierno del Distrito Federal.
- Por último, las leyes y decretos que expida la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para su debida aplicación y observancia serán publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. Para tal efecto, la Coordinación de Servicios Parlamentarios de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, enviará a la Gaceta referida, copia impresa y electrónica de dichos documentos.

En ese contexto normativo, y para determinar lo fundado o infundado del agravio formulado por el recurrente, este Instituto realizó las investigaciones pertinentes para establecer si como lo sostuvieron las partes en el presente recurso de revisión, había sido o no aprobado el Dictamen que recayó a la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal, en materia de delitos cometidos por actos de maltrato y crueldad a los animales, que presentó el Diputado Jesús Sesma Suárez; de lo que se deriva lo siguiente:

- El once de octubre de dos mil doce, se llevó a cabo la Sesión correspondiente a la VI Legislatura, Primer año Ordinario, número 012, en la cual se presentó la iniciativa con proyecto de Decreto de reformas y adiciones al Código Penal para el Distrito Federal, en materia de delitos cometidos por actos de maltrato y crueldad a los animales; que presenta el Diputado Jesús Sesma Suárez a nombre propio y del Diputado Alberto Emiliano Cinta Martínez, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal¹.
- El dieciséis de octubre de dos mil doce, se llevó a cabo la Sesión correspondiente a la VI Legislatura, Primer año Ordinario, número 013, en la cual se dio lectura del Acta de la Sesión anterior en la cual la iniciativa en comento, se turnó para su

¹ <http://www.aldf.gob.mx/archivo-bdf564ffed62b6017bb731f256070ce7.pdf>



análisis y dictamen a las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Preservación del Medio Ambiente, Protección Ecológica y Cambio Climático².

- El doce de noviembre de dos mil doce, se llevó a cabo la reunión de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, donde se revisaron los asuntos turnados a esa Comisión, como es la iniciativa interés del particular³.
- El diecisiete de diciembre de dos mil doce, se llevó a cabo la reunión de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, con la finalidad de revisar y analizar los siete dictámenes del orden del día, entre ellos el correspondiente a la iniciativa con Proyecto de Decreto de reformas y adiciones al Código Penal para el Distrito Federal, en materia de delitos cometidos por actos de maltrato y crueldad a los animales, aprobado en votación económica por unanimidad⁴.
- El veintiocho de enero de dos mil trece, la Coordinación de Servicios Parlamentarios a través de la Dirección de Apoyo y Seguimiento a Comisiones y Comités, publicó en la página de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal el desarrollo de la Sesión del Primer Periodo de Sesiones Ordinarias, Primer año de ejercicio, en el cual prevé que la iniciativa de referencia se votó en lo general y en lo particular en un solo acto el veintiocho de diciembre de dos mil doce, siendo ésta de la siguiente manera:
 - Presentes: 48
 - A favor: 48
 - En contra: 0
 - Abstenciones: 2

Y por consecuencia, el presente dictamen que presentaron las Comisiones Unidad de Administración y Procuración de Justicia y de Preservación del Medio Ambiente, Protección Ecológica y Cambio Climático, por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal, lo anterior, se corrobora de la reproducción del documento electrónico consultado en la referida página de Internet:

² <http://www.aldf.gob.mx/archivo-81ed72017565ec45952f47b286ddef99.pdf>

³ <http://www.aldf.gob.mx/archivo-c1a4dc4cc59f5a6308f3909b1d842dc2.pdf>

⁴ <http://www.aldf.gob.mx/archivo-02e47ba5ffefade9ab5a588c9830c97d.pdf>



COORDINACIÓN DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DIRECCIÓN DE APOYO Y SEGUIMIENTO A COMISIONES Y COMITÉS

DESARROLLO DE LA SESIÓN
DEL PRIMER PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS
PRIMER AÑO DE EJERCICIO
 28 de diciembre de 2012

Inicio 12:30
 Conclusión 21:05

Desarrollo de la Sesión	
<ul style="list-style-type: none"> • Lista de asistencia. • Lectura del orden del día. • Lectura y en su caso aprobación del acta de la sesión anterior. 	
Dictámenes	
Nombre	Trámite
Dictamen a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 54, se reforma el título Vigésimo Quinto para denominarse <i>delitos contra el ambiente, la gestión ambiental y la protección a la fauna</i> , se adiciona un capítulo IV denominado <i>delitos cometidos por actos de maltrato o crueldad en contra de animales no humanos</i> y se adicionan los artículos 350 bis y 350 ter del Código Penal para el Distrito Federal, que presentan las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Preservación del Medio Ambiente, Protección Ecológica y Cambio Climático.	<ul style="list-style-type: none"> • Fundamentación del dictamen Diputado Antonio Padierna Luna • Razonamiento del voto: Diputado Jesús Sesma Suárez Diputada María de los Angeles Moreno Uriegas. Diputado César Daniel González Madruga. <ul style="list-style-type: none"> • Se votó en lo general y en lo particular en un solo acto. Votación: Presentes: 48 A favor: 48 En contra: 0 Abstenciones:2 <ul style="list-style-type: none"> • En consecuencia se aprueba el dictamen que presentaron las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Preservación del Medio Ambiente, Protección Ecológica y Cambio Climático, por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal. • Remítase al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y para su mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.

5

En consecuencia de lo anterior, y puesto que como lo sostuvo el recurrente a lo largo de su escrito inicial, la Jefatura de Gobierno público en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con número 1533, Décima Séptima Época del treinta de enero de dos mil trece, el *“Decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones del Código Penal*

⁵ <http://www.aldf.gob.mx/archivo-dbe700868bfd7c9345529ef63bd5f652.pdf>



para el Distrito Federal”, resulta evidente que el Ente Obligado atendió de manera indebida el requerimiento identificado con el numeral (ii) de la solicitud de información con folio 5000000160513, ya que resulta indudable que la respuesta impugnada trasgredió el principio de legalidad contenido en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, de acuerdo con el cual todo los actos de los entes debe estar debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, que se señalen los preceptos legales aplicables al caso concreto y por lo segundo que se expresen las razones por las cuales dichos preceptos resultan aplicables, puesto que si bien es cierto que el Ente recurrido pretendió atender dicho requerimiento, se pronunció de manera indebida al intentar motivar la falta de su entrega en que supuestamente no había sido aprobado, cuando de las documentales que integran el expediente y de la investigación realizada por este Instituto resulta evidente que no sólo estuvo en posibilidades de pronunciarse, como le corresponde a dicho Ente, sino de proporcionar al particular la información de su interés. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia:

Registro No. 175082

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Mayo de 2006

Página: 1531

Tesis: I.4o.A. J/43

Jurisprudencia

Materia(s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el ‘para qué’ de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera



completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

Lo que a su vez transgrede también los principios de información, transparencia y máxima publicidad de sus actos, previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que dispone en lo conducente lo siguiente:

Artículo 2. *En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Obligados del Distrito Federal que ejerzan gasto público, atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos.*



En ese sentido, es procedente concluir que le asiste la razón al recurrente, toda vez que el Ente Obligado emitió una respuesta que transgrede (como se ha expuesto a lo largo del presente Considerando) el principio de exhaustividad, por que se encuentra indebidamente fundada y motivada, debido a que evidentemente el Ente recurrido fue omiso en remitir al particular la copia del Dictamen legislativo sobre la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal, que presentó el Diputado Jesús Sesma Suárez; por lo tanto, el **único** agravio del recurrente resulta **fundado**.

Al respecto, y en virtud de que el Ente Obligado respondió de manera indebidamente fundada y motivada a la solicitud de información, siendo omiso en remitir la copia simple del requerimiento identificado con el numeral **(ii)**, consistente en el Dictamen de las Comisiones de Administración y Procuración de Justicia y de Medio Ambiente sobre dicha iniciativa; a pesar de que lo apegado a derecho era que la Comisión competente, como Unidad Administrativa encargada de generar, administrar, y en su caso poseer la documentación de interés del particular, debió proporcionar la información en el medio solicitado, en términos del procedimiento previsto en los artículos 58, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el diverso 43 del Reglamento la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, y los numerales 8, fracción III y 17 de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, máxime, si como ha quedado demostrado, la información solicitada tiene el carácter de información pública de oficio, en términos de lo dispuesto por los diversos 3, 4 fracción IX y 16, fracción VII de la ley de la materia.



Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta emitida por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y ordenarle que:

- I. Previa gestión que al efecto realice ante la Comisión a la que fue turnado para su elaboración el dictamen sobre la iniciativa referida en la solicitud de información, en medio electrónico, **entregue dicho dictamen.**

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá ser notificada al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en el que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Ente Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Asamblea



Legislativa del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veinte de noviembre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**